

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º

Con el fin de evitar los conflictos que ha producido alguna vez el envío de dementes por las Autoridades, así judiciales, como militares y civiles, desde las provincias á la Junta general de Beneficencia y á la casa de enajenados de Santa Isabel de Leganés, ó al Hospital general de esta corte, en cuyos establecimientos siempre es posible admitir á aquellos por falta de local, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se prevenga á V. S., como en su Real nombre lo ejecuto, que en ningun caso remita dementes á los establecimientos de su clase sin ponerse previamente de acuerdo con las Juntas de que estos dependan.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta soberana disposicion se publique en la Gaceta, para su debido cumplimiento por parte de todas las Autoridades á quienes corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 28 de julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien autorizar al marqués de la Quinta Roja para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche en el riego de sus terrenos las aguas de la fuente llamada de la Lapa, situada en el punto conocido con el nombre de Loma de San Blas, término de Santa Ursula, en la isla de Santa Cruz de Tenerife; con la obligacion que el mismo interesado se ha impuesto de construir un surtidor para el abastecimiento del referido pueblo, y de

sujetarse en la construccion de las obras al proyecto aprobado con esta fecha y á la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de julio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 31 de julio último al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida desde Madrid por D. Ildefonso Martínez Quiroga, agraciado con el empleo de Subteniente de la reserva sin antigüedad ni sueldo hasta cumplir la edad señalada por Ordenanza, en solicitud de que se le declare una y otra desde el día 5 de mayo próximo pasado, permitiéndole permanecer al lado de su padre, á fin de poder concluir de prepararse para ingresar en la Escuela especial del cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

Enterada S. M., y con presencia de lo informado por V. E. en su oficio de 9 del actual, se ha servido autorizarle para que el interesado sea examinado en la Direccion general de su cargo ante la Junta de Jefes que al efecto se nombra, dando cuenta de su resultado á este Ministerio, con inclusion del acta correspondiente y certificado de aptitud física librado por facultativos castrenses, para acordar lo que proceda.

Al propio tiempo, y considerando S. M. que los empleos de Subtenientes de menor edad, no solo son el medio de eludir el cumplimiento de lo mandado por reglamento, sino que estando establecido por Real orden de 7 de enero de 1854 que si llegase á ocurrir alguno de estos casos, no tenga valor ni efecto hasta que los agraciados cumplan 18 años, y sufran en los Colegios de las armas respectivas el examen de las materias que se exigen á los Cadetes de los mismos, tambien ha sido quebrantado poniéndolos en posesion de dichos empleos mucho antes de aquella edad, y aun preescindiendo de examen; y teniendo presente lo perjudicial que es la concesion de estas excepciones en una época en que las dos terceras partes de los aspirantes á ingreso en el Colegio de Infantería se ven privados de poder seguir la carrera

por los medios establecidos, se ha servido resolver que los que en lo sucesivo obtengan empleo de Subteniente de infantería ó Alférez de caballería grácialmente y sin las condiciones orgánicas, no puedan entrar en posesion del mismo sino llenando las literales prescripciones de la mencionada Real orden de 7 de enero de 1854, y haciendo después el servicio que les corresponda; puesto que si tienen facultades para presentarse á examen de ingreso en la Escuela especial del cuerpo de Estado Mayor del Ejército ó Academia de Ingenieros, pueden recurrir en los periodos de convocatoria, sin que hayan de estenderse los beneficios que se le concedan hasta el extremo de que se les otorgue empleo, sueldo y años de servicio sin prestarlos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1860. El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

Núm. 21.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º El uniforme de gala de los Ayudantes de Campo se compondrá de levita de paño azul turquí, cuello y bocamangas del mismo color, faldones hasta un decimetro por encima de la rodilla, botones dorados con el escudo de las armas Reales, nueve delante en una sola fila, y cuatro detrás en los extremos de las carteras que marcan los bolsillos; adornos de cordón de oro en el cuello y pecho, formando lazos, cuyo número variará segun la categoria de los Generales á cuyas órdenes se hallen los Ayudantes; pantalon de paño de color gráncé con franja de galon ancho de oro del llamado de flor de lis; sombrero apuntado, de fieltro negro guarnecido de galon estrecho de oro; carrilleras de cadenilla dorada; horón de plumas, blanco para los Ayudantes de Capitan General, rojo para los de Teniente General, y verde oscuro para los de Mariscal de Campo; cordones de oro pendientes del hombro derecho, los cuales deberán tener sobre el cabete tres pasadores dorados, dos ó uno, segun sean los Ayudantes de Capitan General, Teniente General ó Mariscal de Campo; espolines dorados; sable de empuñadura dorada y vaina de hierro; cinturón y tirantes de galon de oro; chapá dorada con el escudo de las armas Reales, pudiendo usar en los actos á pié espada de ceñir con tahali de cordón de oro.

2.º El uniforme de diario se diferen-

ciará del de gala en que los adornos de cordón de oro se llevarán solo en el cuello de la levita, usándose el pantalon gráncé sin franja de oro, el sombrero sin florón, de charol negro liso el cinturón y tirantes del sable de montar, y de paño azul turquí el tahali de la espada de ceñir. Para el servicio de compañía y marchas se llevará kepis-ros con las divisas de los empleos en la parte inferior, y encima del pantalon polaina alta de cuero negro.

3.º Los Ayudantes de órdenes de los Brigadieres vestirán el mismo uniforme que los de los Mariscales de Campo, con la diferencia de ser de plata todo lo que los otros lleven de oro, y de no usar florón en el sombrero.

4.º Los adornos de la levita se arreglarán á los adjuntos diseños, siendo el sable, espada y montura iguales á los que se usan actualmente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 7 de agosto de 1860.—O'Donnell.—Señor....

Número 2.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 30 del actual al Presidente de la Junta de donativos, lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 26 del actual, se ha dignado fijar, como plazo improrogable, hasta el día 30 de noviembre próximo venidero la admision de solicitudes promovidas en reclamacion de socorros con motivo de heridas recibidas ó inutilidad adquirida durante la pasada campaña de Africa.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de julio de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 29 del actual al Presidente de la Junta de donativos lo que sigue:

«De conformidad con lo propuesto por esa Junta en comunicacion de 23 del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, para hacer más equitativa la distribucion de los fondos destinados á las heridas, inutilizados y familias de los que han fallecido en el ejército de Africa, que las Autoridades ó corporaciones que hayan hecho aplicacion de alguno de los donativos destinados á in-

dividuos especiales, ó bien á determinados hechos, remitan á esa Junta una noticia detallada de los nombres de los perceptores, regimientos, batallones y compañías á que hayan pertenecido durante la campaña y cantidades que se les hayan entregado; dándose al efecto por este Ministerio las órdenes correspondientes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 31 de julio de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR

ESPOSICION A S. M.

Señora: La prosperidad de los estensos territorios que la nacion debe á la intrepidez y al genio del ilustre Magallanes, ocupa la atencion del Gobierno de V. M. tan asiduamente como la importancia de aquellas vastas posesiones demanda. Si á pesar de la constante y maternal solicitud con que V. M. siempre las ha distinguido no han llegado aun al grado de adelanto que le dan derecho á esperar los ricos dones que la Providencia se ha dignado prodigarles, debe atribuirse en gran parte á que la accion del Gobierno central de Filipinas sobre numerosas y entre si apartadas islas no llega hoy á las más remotas con toda la fuerza vivificadora que es indispensable. Y sin embargo, la necesidad de que los Gobiernos tengan dentro de las leyes el mayor vigor posible se siente más que en ninguna otra parte en el vasto Archipiélago, cuyo agrupamiento administrativo, sin menoscabo de la unidad en el mando superior, se propone por el Ministro que suscribe á la augusta aprobación de V. M.

La inmediatecion de tribus guerreras y feroces, que con piráticas expediciones recorren nuestros mares y llevan la desolacion y el cautiverio á los habitantes de las costas filipinas, y con especialidad á los de Visayas, exige en las Autoridades que han de impedirlos ó castigarlos una energia difícil de encontrar en el fraccionamiento de mandos pequeños y subalternos, sin lazos de union entre sí, ni otra direccion que la lejana de la Autoridad que reside en Manila. Al mismo tiempo la apatia de la raza que principalmente puebla nuestras posesiones de Oceania reclama un Gobierno paternal é inteligente, que bajo un pensamiento vaya encaminando á aquellos indígenas por la senda del progreso moral y material, despertándoles lentamente, y por los medios fáciles que brinda el conocimiento de la naturaleza humana, de la especie de letargo en que viven, cooperando eficazmente al desarrollo de las rentas del Estado por el desenvolvimiento de la prosperidad pública.

A la realizacion de estos importantes fines no basta la actual organizacion gubernativa de Filipinas. Alcaldes mayores y Gobernadores politico-militares, revestidos unos y otros de múltiples atribuciones, cuyo buen ejercicio no puede ser escrupulosamente vigilado, y representantes directos sin ningun escalón intermedio del Capitan general y de las dependencias centrales establecidas á largas distancias, ni alcanzan por regla general á dar en sus distritos completa seguridad para las personas y para las propiedades, ni tampoco, por falta de un sistema fijo, el prudente impulso que el país reclama, aun contando, como seguramente cuentan, con la poderosa cooperacion de las Ordenes religiosas, que tan distinguidos servicios prestan en aquellas provincias.

La naturaleza misma, al crear los diferentes y prolongados grupos de islas que componen el Gobierno Capitanía general de Filipinas, parece como que ha indicado que la division territorial más

adecuada es la concentracion de cada grupo con existencia administrativa aparte, aunque dependiente de la Autoridad superior del Archipiélago.

Entre todos estos grupos es el más importante el de las Visayas, que contiene una poblacion de millon y medio de almas, y en diversos conceptos contribuye ya al Erario con una cantidad que no baja de 50 millones de reales en cada año. Estos habitantes, repartidos en multitud de istotes y en las seis considerables islas de Cebú, Bohol, Samar, Negros, Leyte, y principalmente en la de Panay, que sigue en importancia á la de Luzon, y está dividida en los tres distritos de Iloilo, Capiz y Antique, carecen actualmente de un Gobierno especial que pueda responder á los fines espresados, realizando las legítimas esperanzas que en su parvenir se fundan.

La trascendencia de esta medida viene siendo reconocida hace tiempo. En el año de 1814 se empezó ya á tratar de la utilidad de un Gobierno, Intendencia y Comandancia general en aquellas islas, y desques de un largo estudio del asunto se resolvió la creacion en 1841, si bien no pudo instalarse en Cebú hasta cinco años más tarde. Pero ya fuera porque la medida se hubiese adoptado de un modo incompleto y por via de ensayo, y que aconteciera lo que con mucha frecuencia ha sucedido con los mas acertados pensamientos, cuando no se plantean con la fé que vence las dificultades; ya fuera porque en el país no se manifestasen la iniciativa y la inteligencia indispensables, es lo cierto que no se obtuvieron los resultados que se esperaban, y el Gobierno-Intendencia, despues de una vida fecunda y efimera, fué suprimido en 1849.

Reciente ha vuelto á sentirse la apremiante necesidad de dar vigor y actividad á las islas que componen el Archipiélago de Visayas; y reunidos los voluninosos antecedentes que existen relativos á este particular, acordó el Gobierno por Real orden de 5 de noviembre último nombrar una Junta compuesta de un Oficial del Ministerio de la Guerra, de otro del de Marina y de un Jefe de Seccion de la Direccion general de Ultramar para que, en vista del expediente y de las noticias que debian tomar de personas conocedoras practicamente de las necesidades de aquel país, propusieran, como lo han verificado, un plan administrativo que comprendiese los diferentes detalles de sus respectivos departamentos.

El Ministro que suscribe no emprenderá el camino, antes seguido para tropezar con los mismos obstáculos. La esperiencia, de acuerdo con su propio juicio, le ha hecho conocer que para que el Gobierno politico-militar de Visayas produzca beneficiosos resultados es preciso que lleve todos los caracteres de estabilidad, y que comprenda un sistema completo y armónico, de manera tal que la Autoridad colocada al frente de aquel pueda ejercer desembarazadamente las facultades que se le atribuyen, comunicando tambien su iniciativa y su accion por medio de los Gobernadores de distrito hasta las estremidades del territorio que se le confia. El nuevo Gobernador ha de tener precisamente á su lado las varias dependencias que son los resortes indispensables de toda Administración; pues si de otro modo fuera ocupado en los numerosos y complicados pormenores de la gestion económica de la provincia, careceria de tiempo para consagrarse al estudio y resolucion de las importantes cuestiones que deben llamar su atencion principalmente.

Imposible seria asimismo que el nuevo Gobierno respondiese al objeto de su establecimiento sin una racional independencia que, á la par que le coloque fuera de la autoridad del Intendente de Filipinas, no sea tanta que no le deje sometido en el orden politico, militar y

económico al Capitan general, que es á un tiempo Gobernador superior y Superintendente delegado de la Hacienda.

La organizacion del Gobierno Capitanía general de Filipinas exige que el Gobernador de Visayas sea un Jefe militar de categoria y larga práctica de mando, para que inspire la confianza que siempre engendran los buenos y dilatados servicios.

La atendible consideracion de economía en los gastos que ha de ocasionar el sistema propuesto no se ha olvidado por el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. Ascienden aquellos á 79.028 pesos anuales; pero deduciendo 22.492 que hoy cuesta la administracion de las Visayas, el presupuesto en realidad no se recarga más que en 56.536 pesos; cantidad insignificante si se la compara con las ventajas que ha de realizar su empleo, y que será además reproductiva con exceso para el Tesoro.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Dios guarde la vida de V. M. muchos años. San Ildefonso á 30 de julio de 1860.—Señora:—A L. R. P. de V. M.— Leopoldo O'donnell.

REAL DECRETO.

Conformándose con las razones que me ha espuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Gobierno politico-militar en las islas Visayas.

Art. 2.º El Gobierno de Visayas comprenderá las islas de Cebú, Panay, Negros, Bohol, Leyte y Samar, con sus adyacentes. Cada una de estas islas con sus dependencias formará un distrito, á escepcion de la de Panay en que se conservarán los tres de Iloilo, Antique y Capiz hoy existentes: la isla de Bohol hará parte del distrito de Cebú. La capital de la provincia de Visayas se establecerá en Cebú.

Art. 3.º El cargo de Gobernador de Visayas tendrá el sueldo anual de 6.000 pesos; y 2.000 además para gastos de representacion; esta última suma le será abonada por los fondos de Propios y arbitrios de las islas. El Gobernador tendrá además habitacion por cuenta del Estado.

Art. 4.º El Gobierno de las islas Visayas será desempeñado por un Brigadier de ejército mientras subsista la actual organizacion politico-militar de los distritos.

Art. 5.º Sucederá en el mando al Gobernador de Visayas el Jefe militar de mayor graduacion que exista en la provincia, reservándose despues el Gobierno ó el Gobernador Capitan general resolver en cada caso lo que estimen oportuno. En los distritos sucederá asimismo á las Gobernadores el Oficial de más graduacion, hasta que el Gobernador de Visayas provea interinamente y consulte al Capitan general, para que este determine lo que proceda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Corresponde al Gobernador Capitan general de Filipinas respecto al de Visayas:

1.º Comunicar las órdenes, reglamentos y demás disposiciones que por el Gobierno supremo se le dirijan, haciendo que se ejecute lo prevenido en ellas.

2.º Dar asimismo las instrucciones que conceptuó convenientes para el buen régimen y administracion de las Visayas, sin perjuicio de las atribuciones que espresamente se declaran al Gobernador de estas islas.

3.º Suspender el cumplimiento de las resoluciones tomadas por el Gobernador de Visayas, siempre que este se excediese de sus facultades, ó que aque-

llas fueren de tal naturaleza que pudieran comprometer la tranquilidad y el órden público, dando cuenta inmediatamente al Gobierno supremo.

4.º Ejercer las funciones que le están declaradas como Superintendente general de Hacienda.

5.º Disponer la remision á Manila con toda seguridad de los fondos sobrantes en Visayas y pertenecientes al Tesoro público.

Y 6.º Dar cuenta al Gobierno á la mayor brevedad posible de las comunicaciones que el Gobernador de Visayas le dirija sobre asuntos en que la resolucion corresponda al Gobierno supremo.

Art. 7.º El Gobernador Capitan general de Filipinas deberá por su parte destinar á las Visayas las fuerzas militares de mar y tierra que sean necesarias para la defensa del país, ó para garantizar la seguridad de las personas y de las propiedades, estableciendo tambien y conservando fáciles y periódicas comunicaciones con la capital del nuevo Gobierno.

Art. 8.º El Superintendente general delegado de Hacienda de Filipinas dejará siempre en la Tesorería de Visayas la cantidad necesaria para los gastos ordinarios de las islas, y una reserva capaz de hacer frente á un suceso imprevisto.

Art. 9.º Corresponde al Gobernador de Visayas:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten dentro del territorio de su mando las disposiciones que al efecto le comunique el Gobernador Capitan general.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el órden y el sosiego público.

3.º Proteger las personas y las propiedades, á cuyo efecto dispondrá de las fuerzas militares que se hallen á sus órdenes, empleando tambien las demás de acuerdo con el Jefe que las mande, si así lo cree necesario.

4.º Reprimir y castigar todo desacato á la religion, á la moral ó á la decencia públicas, y cualquiera falta de respeto y obediencia á su Autoridad, imponiendo las penas correccionales que por las leyes vigentes están determinadas ó en lo sucesivo se determinaren, y sometiendo á la accion de los Tribunales de justicia los excesos merecedores de mayor castigo.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos ó urgentes las medidas que la necesidad reclamase, dando inmediatamente cuenta al Gobernador Capitan general para que este lo haga al Gobierno supremo.

6.º Activar y auxiliar por todos los medios que estén á su alcance la recaudacion de las contribuciones, ya sean generales ó locales, procurando cuidadosamente el desarrollo de las rentas públicas.

7.º Ejercer en la gestion de la Real Hacienda todas las atribuciones que están confiadas á los Intendentes en las provincias de Ultramar.

8.º Vigilar para que los polos se distribuyan con igualdad y se presten con exactitud por los llamados por la ley, como tambien para que se hagan efectivos los servicios locales.

9.º Activar las obras públicas dentro del territorio de su mando.

10.º Vigilar sobre los establecimientos de instruccion pública, beneficencia y demás institutos análogos sostenidos por fondos generales ó locales.

11.º Estudiar todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo moral y material del país, proponiendo al Gobernador Capitan general, para que esta Autoridad resuelva por sí ó dé cuenta al Gobierno según los casos, todo lo que no esté dentro de sus atribuciones.

12.º Desempeñar las funciones que en lo militar están declaradas á los Comandantes generales de provincia.

Art. 10. El Gobernador de Visayas pasará mensualmente al Gobernador Capitan general de Filipinas un indice de las resoluciones que adopte dentro de sus facultades, para que sea eficaz la vigilancia y alta inspeccion que al último corresponde. Tanto de este indice, como de las determinaciones que en su vista acuerde el Gobernador Capitan general, se dará cuenta al Gobierno supremo con la instruccion correspondiente.

Art. 11. Se crea en las islas Visayas una Secretaria compuesta de los empleados siguientes:

- Un Secretario con 3,000 ps. anuales.
- Un Oficial primero con 1,500.
- Un Oficial segundo con 1,200.
- Un Oficial tercero con 1,000.
- Y un Oficial cuarto con 800.

Para escribientes se fija la cantidad anual de 1,600 ps., y para material la de 800.

Art. 12. Se establece en las islas Visayas una Administracion de Rentas unidas, con el personal y las dotaciones que a continuacion se espresan:

- Un Administrador con 2,500 pesos anuales.
- Un Oficial primero Interventor con 1,500.

- Dos Oficiales segundos á 1,200 cada uno.
- Dos cuartos á 800 cada uno.
- Y un almacenero con 800.

Para escribientes y faginas se asigna la cantidad anual de 3,000 ps., y para material la de 1,200.

Esta Administracion deberá además atender á la especial de la isla de Bohol.

Art. 13. Se establece en las islas Visayas una Contaduria de Real Hacienda, con el personal y dotaciones siguientes:

- Un Contador con 2,500 ps. anuales.
- Un Oficial primero con 1,500.
- Un Oficial segundo con 1,200.
- Un Oficial tercero con 1,000.
- Y un cuarto con 800.

Para escribientes se asigna la cantidad anual de 2,400 ps., y para material de la dependencia la de 800.

Art. 14. Se establece en las mismas islas Visayas una Tesoreria de Real Hacienda, con el personal que á continuacion se espresa:

- Un Tesorero con 2,500 ps. anuales.
- Un Oficial primero con 1,500.
- Uno segundo con 1,200.
- Y un Cajero con 800.

Para escribientes se fija la cantidad anual de 1,200 ps., y para material la de 500.

El Tesorero deberá prestar la fianza de 4,000 ps.

Art. 15. Subsistirán los actuales Gobernadores politico-militares en los distritos que componen el Gobierno de Visayas.

Art. 16. Los Gobernadores de los distritos ejercerán, cada cual en el suyo, atribuciones análogas á las que se declaran al Gobernador de la provincia para todo su territorio, si bien sujetándose á las órdenes é instrucciones que por esta Autoridad se les comuniquen.

Art. 17. Las Administraciones-depositarias de Real Hacienda de los distritos de Visayas serán de tres clases: de primera Cebú (con sus adyacentes de Bohol y Siquijor); Capiz con el distrito de Romblon é Iloilo; de segunda Seyte y Samar; y de tercera isla de Negros y Antique.

Art. 18. En las Administraciones-depositarias de Rentas de Visayas quedan refundidas las de Aduanas de Iloilo y las de vinos, existentes en la actualidad, con todo su personal.

Art. 19. La Administracion-depositaria de Cebú lo será tambien de Aduanas, quedando habilitado aquel puerto para el comercio universal de importacion y esportacion.

Art. 20. Las Administraciones de Cebú y de Iloilo tendrán el siguiente personal, con las dotaciones que se espresan.

Un Administrador con 4,500 ps. anuales.

Un Interventor con 1,000.

Un Vista con 800.

Un Almacenero con 600.

Y un Oficial con 600.

Para escribientes, toneleros y faginas se asigna la cantidad anual de 500 ps., y para material la de 350.

La Administracion de Capiz tendrá el personal siguiente:

Un Administrador con 1,500 ps. anuales.

Un Interventor con 1,000.

Un Almacenero con 600.

Y dos Oficiales á 600.

Para escribientes, toneleros y faginas se asigna la cantidad de 500 ps., y para material la de 300.

Esta Administracion, con las cantidades que se le asignan, deberá atender á la del distrito de Romblon.

Art. 21. Las Administraciones de segunda clase tendrán el personal que á continuacion se espresa:

Un Administrador con 1,200 pesos anuales.

Un Interventor con 800.

Un Almacenero con 500.

Y un Oficial con 500.

Para escribientes, toneleros y faginas se asigna á cada una de estas dependencias la cantidad anual de 452 ps., y para material la de 250.

Art. 22. Las Administraciones-depositarias de tercera clase tendrán cada una el personal siguiente:

Un Administrador con 1,000 pesos anuales.

Un Interventor con 600.

Un Almacenero con 400.

Y un Oficial con 400.

Para escribientes, toneleros y faginas se asigna á cada una de estas dependencias la suma anual de 452 pesos, y la de 200 para material.

Art. 23. Las oficinas de Real Hacienda, así centrales como locales, que se establecen en las islas Visayas, se regirán por las instrucciones vigentes en la isla de Luzón.

Art. 24 y último. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á treinta de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Juan Carbó y Martí, vecino de Barcelona, representado por el Licenciado D. Juan Tró y Ortalano, apelante; y de la otra la Administracion general del Estado, apelada, y mi Fiscal en su representacion, sobre subsistencia ó revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Barcelona en 4 de enero de 1858, absolviendo á la Administracion de la demanda producida por Carbó en solicitud de que se le absolviese de una multa impuesta gubernativamente por considerarse almacenerista de géneros, estando solamente matriculado en clase de fabricante:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que en 26 de mayo de 1856 dió parte el Investigador de Hacienda pública de Barcelona de que habiendo visitado el establecimiento de D. Juan Carbó, le encontró provisto de varios géneros de algodón, sin hallarse inscrito en la matricula del subsidio industrial más

que como fabricante con 11 telares, y que dichos géneros no eran de los fabricados en sus talleres, según se veia por los sellos, inscripciones y ancho de los mismos:

Que según resulta del acta, constituidos dos comisionados en dichos almacenes el dia 30 de los mismos, encontraron que existian 291 piezas de varios anchos y colores para la venta al público, y un depósito de pacas de algodón:

Que habiéndose recibido declaracion á D. Juan Carbó acerca de si estos géneros eran de su fábrica, dijo que cuando le traspasó los telares D. Juan Piqué se encargó á la vez del género que tenia, de modo que entre aquel y el fabricado en sus telares resultaba la existencia de que se hacia mencion en dicha acta:

Que en 4 de junio presentó este interesado declaracion instando matricularse en calidad de almacenista, cuya declaracion le fué admitida con la cláusula de «sin perjuicio del resultado del expediente que se seguia»:

Que pasadas estas diligencias á la Administracion de Hacienda pública, propuso en 10 de junio siguiente que se impusiera á Carbó la multa del duplo de la cuota de tarifa:

Que en 19 del mismo se conformó el Gobernador con la propuesta de la Administracion, despues de oír el dictámen del Promotor fiscal de Hacienda:

Que en 7 de julio se notificó esta providencia á D. Juan Carbó, advirtiéndole que la multa, según la liquidacion practicada, ascendia á rs. vn. 6,000, que debería entregar en el término de 12 dias:

Que en el mismo dia acudió este interesado al Gobernador solicitando que se le absolviera del pago de la multa impuesta, disponiendo al mismo tiempo que se le entregara el correspondiente documento de alta en calidad de almacenista de tejidos, fundando esta reclamacion en la circunstancia de haber dado encargo á un Oficial de la Administracion de Hacienda pública para que le matriculara en este concepto antes de empezarse el expediente de denuncia:

Que pasada esta instancia á informe de la Administracion de Hacienda, le evacuó en 12 de los mismos, diciendo que debía este interesado acudir con sus reclamaciones á la Diputacion provincial, con cuyo dictámen se conformó el Gobernador:

Vista la demanda producida en su virtud en 11 de agosto por D. Juan Carbó pidiendo que se le absolviera de la multa impuesta gubernativamente, y se le admitiera la informacion que ofrecia:

Vistas las sucesivas diligencias practicadas hasta la consignacion de la multa para dar el correspondiente curso á esta demanda:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pidiendo que, sin necesidad de prueba, se fallara este pleito absolviendo á la Administracion de la demanda producida por Carbó:

Vistos los nuevos escritos presentados por ambas partes, insistiendo en sus respectivas pretensiones:

Visto el auto motivado dictado por el Consejo provincial de Barcelona en 2 de setiembre de 1857, mandando que se recibiera el pleito á prueba por término de 15 dias comunes acerca de los siguientes extremos:

Primero.—Si los géneros que fueron encontrados en el almacen de Carbó eran de los que pueden elaborarse en el establecimiento de su propiedad; y en caso afirmativo, si dichos géneros eran los fabricados por el mismo desde que adquirió el establecimiento; y los que le traspasó D. Juan Piqué, procedentes de dicha fabrica, cuando le enajenó la misma.

Y segundo.—Si desde la fecha en que Carbó se hizo cargo de la fabrica no habia vendido género alguno hasta que no hubo obtenido la matricula de almacenista, expedida por la Administracion en 5 de junio de 1856:

Vista la prueba practicada, en la que fueron examinados ocho testigos presentados por Carbó, que contestaron afirmativamente los particulares comprendidos en los dos extremos que fijó el Consejo provincial de Barcelona:

Vista la sentencia dictada por dicho Consejo en 4 de enero de 1858 absolviendo á la Administracion de la demanda propuesta por Carbó en vista de no haber deducido el recurso de alzada dentro del término legal:

Vista la apelacion interpuesta por este interesado en 20 de enero, que fué admitida en 24 del mismo:

Vista la demanda de agravios presentada al Consejo de Estado por el Licenciado Tró y Ortalano en 21 de marzo de 1859, con la pretension de que se deje sin efecto ó revoque como injusta la sentencia pronunciada por el de la provincia de Barcelona, por la que se absolvió á la Administracion de Hacienda pública de la demanda propuesta por su poderdante, y se declaró la ilegalidad de la multa que se le impuso condenando á la Administracion á que se la devuelva con los demás pronunciamientos necesarios:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la nulidad del procedimiento seguida en primera instancia, y consentida por el apelante la providencia gubernativa que se alzó ante la Diputacion provincial de Barcelona fuera del término legal:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en que las partes insistieron en sus respectivas pretensiones:

Visto el párrafo tercero del art. 47 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, que concede á los interesados el término de 12 dias para acudir á los Consejos provinciales, en caso de no conformarse con los acuerdos de los Gobernadores imponiendo multas por razon de subsidio:

Considerando que desde el dia 7 de julio, en que se notificó á Carbó la imposicion de la multa por considerarle defraudador del subsidio industrial, hasta el 14 de agosto en que formalizó su recurso ante la Diputacion provincial de Barcelona, transcurrieron más de los 12 dias que el art. 45 del Real decreto citado le concedia para verificarlo:

Considerando que por el trascurso del espresado término sin reclamar quedó consentida la providencia del Gobernador, y se hizo irrevocable por la via contenciosa:

Oído el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayaus, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillasmas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en declarar improcedente la demanda por estar deducida fuera de término, y en confirmar en este concepto la sentencia apelada.

Dado en Palacio á cuatro de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 12 de julio de 1860.—Juan Saino.

GOBIERNO CIVIL
de la provincia de Albacete.

Circular núm. 123.

Por el Rector de la Universidad literaria de Valencia, con fecha 25 del actual, se me ha remitido la siguiente relación de las escuelas de instrucción primaria vacantes en esta provincia que han de proveerse por concurso. Los que reúnan las cualidades que previene la Real orden de 10 de agosto de 1858 y la de la Dirección general de Instrucción pública de 18 de diciembre último, presentarán sus solicitudes á la Junta provincial de Instrucción pública acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios, dentro del término de un mes á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

ESCUELAS.	PUEBLOS.	Dotación.	Retribución.	
Pasantía de la Escuela normal	Albacete	5.555		
	Bogarra	5.500	825	
Elementales completas de niños	Pozohondo	5.500	825	
	Vianos	5.500	825	
	Alcalá del Júcar	5.500	825	
	Casas de Vés	5.500	825	
	Masegoso	2.500	625	
Elementales completas de niñas	Abengibre	2.500	625	
	Albatana	2.500	525	
	Alcadozo	2.500	625	
	Balsa de Vés	2.500	625	
	Cenizate	2.500	625	
	Corral-rubio	2.500	625	
	Cotillas	2.500	625	
	Férez	2.500	625	
	Ossa de Montiel	2.500	625	
	Motilleja	2.500	625	
	Paterna	2.500	625	
	Peñascosa	2.500	625	
	Pozo-lorente	2.500	625	
	Pétrola	2.500	625	
	Recueja	2.500	625	
	Villa de Vés	2.500	625	
	San Pedro	2.500	625	
	Elementales completas de niñas	Vianos	2.200	550
		Salobre	1.667	416
		Férez	1.667	416
Balsa de Vés		1.667	416	
Id. incompletas de niñas	Casas de Lázaro	1.667	416	
	Povedilla	1.555	555	
	Villaverde	1.555	555	
	Cotillas	1.555	555	
	Montalvos	1.555	555	
	Villatoya	1.000	250	

Las escuelas de Vianos y la de niños de Bogarra, Pozohondo, Alcalá del Júcar y Casas de Vés, y la pasantía de la Escuela Normal de Albacete son de oposición; y caso de no proveerse en el presente concurso, lo serán en las oposiciones de octubre de este año, según lo dispuesto en la regla 10 de la Real orden de 10 de agosto de 1858. En su consecuencia he dispuesto su inserción en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Albacete 25 de agosto de 1860.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 124.

Autorizado por la Superioridad con fecha 24 de julio último el Sr. Director del Instituto de 2.ª enseñanza de esta provincia para la construcción de un Observatorio meteorológico en la escuela de dicho establecimiento; he acordado señalar el día 16 de setiembre próximo venidero á las 12 de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de dicho Observatorio por la cantidad de 12.440 rs. 25 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, hallándose en esta dependencia de manifiesto para conocimiento del público el pliego de condiciones y demás disposiciones que hayan de servir de regla para dicho acto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 1.244 rs., debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del

modo que previene la referida Instrucción.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados, será la del medio diezmo; y la primera de las que se hicieren para la licitación abierta, si tuviese lugar, será también del medio diezmo por lo ménos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. cada una.

Albacete 25 de agosto de 1860.—Antonio Hurtado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de agosto de 1860 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras para la construcción de un Observatorio meteorológico en el Instituto de 2.ª enseñanza, se comprometo á tomar á su cargo las espresadas obras con estricta sujeción á

los espresados requisitos y condiciones (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del esponente.

Otra núm. 125.

La viuda de Gosalvez é hijo, del comercio, vecinos de Vara del Rey, han recurrido á este Gobierno de provincia en solicitud de autorización para construir una presa en el río Júcar y sitio denominado La Hoz del Batanejo, terrenos de su propiedad comprendidos en los términos jurisdiccionales de Sisante y Villalgordo, con objeto de dar movimiento á un molino harinero y otros artefactos que tratan de establecer; y habiendo acompañado á la instancia los correspondientes planos y memoria facultativos, con el fin de dar al expediente la tramitación mandada por Real orden de 14 de marzo de 1846, he acordado se dé publicidad al proyecto por medio del presente, para que los particulares ó corporaciones á quienes interese el asunto puedan tener conocimiento de él y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente en el término de 15 días, á cuyo efecto quedan de manifiesto en la sección de Fomento de este Gobierno de mi cargo todos los antecedentes relativos al mencionado proyecto.

Albacete 27 de agosto de 1860.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 126.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la detención, si se presentase en esta provincia el extranjero José Solal, que se ha ausentado de Valencia, habiendo estafado á D. Gerónimo Sierra, natural de la Habana, con vecindad en Alicante, mil y quinientos reales en billetes de Banco; y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los fines consiguientes.

Albacete 27 de agosto de 1860.—Antonio Hurtado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Albacete.

Continuación de la lista que comenzó á publicarse en el *Boletín del viernes 17* con motivo de la circular pasada por la Dirección general de contribuciones.

Ayna.

- Herederos de Antonio Bertran.
- .. Gabriel Martinez.
 - .. María Antonia Alfaro.
 - .. Estéban Gregorio.
 - .. Josefa Lopez.
 - .. Josefa Felipe.
 - .. Bernardino Navarro.
 - .. Domingo Palacios.
 - .. Eusebia Felipe.
 - .. Antonia Navarro.
 - .. Juana Garcia.
 - .. Josefa Barba.
 - .. Antonio Moreno.
 - .. Gregorio Moreno.
 - .. Victoriano Moreno.
 - .. María Moreno.
 - .. Francisca de Lana.
 - .. Pedro Quesada.
 - .. Antonio Gonzalez.
 - .. María Rodriguez.
 - .. Josefa Lopez.
 - .. Teresa Garcia.
 - .. Quiteria Moreno.

Herederos de Maria Felipe.

- .. Antonio Garcia.
- .. Ramon Gonzalez.
- .. Fernando Garcia.
- .. Ana Palacios.
- .. José Amores.
- .. Ana Maria Diaz.
- .. Francisco Tercero.
- .. Maria Teresa Felipe.
- .. Maria Josefa Diaz.
- .. Josefa Garcia.
- .. Josefa Gonzalez.
- .. Antonio Felipe.
- .. Mateo Lopez.
- .. Juan Barba.
- .. Antonio Sanchez.
- .. Antonia Felipe.
- .. Estanislá Gonzalez.
- .. Juliana Felipe.
- .. Benigno Rodriguez.

Carcelén.

- .. Josefa Villena.
- .. Diego Perez.
- .. Ildefonso Garcia.
- .. Catalina Gomez.
- .. Gaspar Martinez.
- .. Salvador Gomez.
- .. Miguel Martinez.
- .. Pedro Veliz.
- .. Antonio Tórnero.
- .. Pedro Miguel.
- .. Teresa Cuellar.
- .. José Gomez Usa.
- .. Maria Teresa Villena.
- .. Antonio Marin.
- .. Josefa Gomez.
- .. Miguel Martinez.
- .. Francisco Sanchez.
- .. Miguel Martinez.
- .. José Gomez.
- .. Antonio Pardo.
- .. Teresa Gomez.
- .. Francisco Hernandez.

Alcaráz.

- .. Gil Flores.
- .. Gerónimo Chacon.
- .. Maria Matea Zaramullo.
- .. Juan Antonio Crespo.
- .. Camila Garcia Tébar.
- .. Francisco Espinosa.

Vianos.

- .. Romualdo Maestre.
- .. Joaquin Maestre.
- .. Manuela Oncano.
- .. Ramon Sanchez.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Juan Bautista de la Torre, Ingeniero primero del cuerpo de montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á subasta cuarenta pinos que se encuentran cortados en el Collado del Judío, cuarto de la Cañada del Provenio, perteneciente á los Propios de Alcaráz, debiendo tener lugar la subasta á los treinta días de anunciarse en el *Boletín oficial* de la provincia, y á las doce del día, bajo la Presidencia del Alcalde constitucional de dicha ciudad, y con estricta sujeción á lo dispuesto en la legislación vigente y pliego de condiciones que está de manifiesto en esta oficina y en la Secretaria del mismo Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Albacete 30 de julio de 1860.—Juan Bautista de la Torre.

ALBACETE.

IMPRESA NUEVA DE D. J. BOMBARO E HIA.
San Agustín. 68.

1860.